

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-093/2011.

ACTOR: PARTIDO CONVERGENCIA.

TERCERO **INTERESADO:**
COALICIÓN “EN MICHOACÁN LA
UNIDAD ES NUESTRA FUERZA”.

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADA: MARÍA DE JESÚS
GARCÍA RAMÍREZ.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MARLENE ARISBE
MENDOZA DÍAZ DE LEÓN.

Morelia, Michoacán, a veintiséis de diciembre de dos mil once.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por Ricardo Carrillo Trejo, en cuanto representante propietario del Partido Convergencia, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del *acta de cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, la declaratoria de validez de la misma, la expedición y la entrega de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional*, y en consecuencia el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del


cual se emite la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de la circunscripción estatal de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de las fórmulas electas, en la elección del trece de noviembre de dos mil once”; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido inconforme en su demanda y de las constancias procesales que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Jornada electoral. El trece de noviembre de dos mil once, se celebró la jornada electoral, para elegir, entre otros, a los integrantes del Congreso del Estado de Michoacán.

II. Asignación de diputados por el principio de representación proporcional. El veinte de noviembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, realizó el Cómputo Estatal de Circunscripción Plurinominal de la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, cuyos resultados fueron los siguientes:

DISTRITO								VOTACIÓN TOTAL
001	LA PIEDAD	34,555	25,855	20,706	1,041	69	2,747	84,973
002	PURUANDIRO	20,591	22,778	28,393	1,815	62	3,533	77,172
003	MARAVATIO	23,521	23,129	25,865	***	3	10	72,528
004	JIQUILPAN	32,854	24,872	31,087	3,445	55	3,255	95,568
005	JACONA	28,473	28,241	20,394	4,636	122	4,434	86,300

006	ZAMORA	26,094	20,036	15,719	1,550	92	3,623	67,114
007	ZACAPU	22,983	23,413	28,634	1,939	87	4,085	81,141
008	ZINAPECUARO	28,541	33,047	26,503	2,869	96	4,833	95,889
009	LOS REYES	26,565	21,021	26,256	1,952	45	3,296	79,135
010	MORELIA NOROESTE	17,021	39,198	13,879	2,678	128	4,082	76,986
011	MORELIA NORESTE	21,122	39,715	11,108	1,871	116	3,994	68,926
012	HIDALGO	24,963	26,051	23,167	1,510	50	4,203	79,944
013	ZITACUARO	23,947	27,563	18,275	1,553	127	5,188	76,653
014	URUAPAN NORTE	20,018	22,631	21,713	1,995	86	3,638	70,081
015	PATZCUARO	23,236	24,556	38,665	3,555	125	6,598	96,735
016	MORELIA SUROESTE	22,801	38,545	15,685	2,552	206	5,457	85,246
017	MORELIA SURESTE	25,123	32,805	11,265	1,430	150	4,867	75,640
018	HUETAMO	9,003	25,070	31,240	1,448	12	3,105	69,878
019	TACAMBARO	27,183	24,038	20,316	832	43	3,490	75,902
020	URUAPAN SUR	23,870	34,166	21,515	1,162	80	3,564	84,357
021	COALCOMAN	8,492	26,813	27,122	622	89	2,397	65,535
022	MUGICA	6,233	33,005	26,394	1,941	38	2,205	69,816
023	APATZIGAN	8,972	28,504	17,535	543	34	1,935	57,523
024	LAZARO CARDENAS	8,306	21,070	25,655	1,496	39	1,802	58,378
	TOTAL	514,467	657,122	547,101	44,435	1,954	86,341	1,851,420
	%	27.79%	35.49%	29.55%	2.40%	0.11%	4.66%	100.00%

2%	PORCENT VEE	37,028.40				
VEE	VOTACION EST EMITIDA	1'851,420				
VEV	VOT EST VALIDA	1'763,125				
CN	COC NAT	110,195.31				
	VOTOS	COCIENTE	RESTO MAYOR	TOTALES		
PRI/PVEM	657,122/110,195.31	5.96		5		
PRD/PT	547,101/110,195.31	4.96		4		
PAN/PNAL	514,467/110,195.31	4.66		4		
CONVERGENCIA	44,435/110,195.31	0.40		0		
					REPRESE NTACION TOTAL EN EL H. CONGRE SO	% CONGRESO

PRI/PVEM	.96x110,195.31	105,787.49	1	(11) 6	17	42.50
PRD/PT	.96x110,195.31	105,787.49	1	(7) 5	12	30.00
PAN/PNAL	.66x110,195.31	72,728.90	1	(6) 5	11	27.50
CONVERGENCIA	0.00x110,195.31	0.00	0	0	0	-

ART. 70 F. II	
PAN/PNAL	Ningún Partido Político o Coalición, tiene por si misma más de 24 Diputados por ambos principios.
PRI/PVEM	
PRD/PT	
CONVERGENCIA	

No aplica la Votación Estatal Efectiva ni el Cociente Natural Rectificado, dado que no se está en el supuesto de que un partido político o coalición se encuentra sobre representado, en términos del artículo 71 fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán.

ART. 70 F. III		% ELECCION	%H. CONGRESO
PAN/PNAL	Ningún partido político podrá tener una cantidad de diputados por ambos principios que represente de el total de la Cámara un porcentaje que exceda en más de diez puntos, su porcentaje de la votación, estatal emitida;	27.79	27.50
PRI/PVEM		35.49	42.50
PRD/PT		29.55	30.00
CONVERGENCIA		2.40	0.00

III. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección y entregó las constancias de asignación de Diputados electos bajo el Principio de Representación Proporcional correspondientes.

SEGUNDO. Acto Impugnado. El acta de cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, la declaratoria de validez de la misma, la expedición y la entrega de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y en consecuencia el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de la circunscripción estatal de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de las fórmulas electas, en la elección del trece de noviembre de dos mil once”, aprobado en sesión de cómputo de veinte de noviembre de dos mil once.

TERCERO: Juicio de Inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el Partido Convergencia, por conducto de su representante propietario Ricardo Carrillo Trejo, interpuso Juicio de Inconformidad mediante escrito de demanda presentado ante la autoridad responsable el veinticuatro de noviembre.

CUARTO. Recepción del medio de impugnación. El veintiocho de noviembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el oficio **IEM-SG-4267/2011**, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual hizo llegar el escrito del Juicio de Inconformidad y sus anexos; las constancias y cédulas de publicitación, el escrito de tercero interesado, así como el informe circunstanciado.

En el mencionado informe, dicha autoridad manifestó esencialmente lo siguiente:

- a) Se le reconoce la personería con que se ostenta Ricardo Carrillo Trejo, como representante propietario del Partido Convergencia.
- b) Además, sostiene que el acto que se reclama, se ajustó a derecho, cumpliendo cabalmente con lo establecido en la Carta Magna y la legislación local aplicable; y,
- c) Finalmente manifestó que sí compareció tercero interesado.

QUINTO. Turno a ponencia. Mediante proveído de veintinueve de noviembre, el Magistrado Presidente Jaime

del Río Salcedo, tuvo por recibido el escrito de inconformidad y sus anexos; ordenando integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JIN-093/2011**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, para los efectos a que se refiere el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral.

SEXTO. Radicación. El dieciocho de diciembre de dos mil once, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el oficio, al que se adjuntó el escrito de inconformidad y sus anexos, ordenando radicar el expediente para la substanciación del asunto; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 201 y 209, fracción II, del Código Electoral; así como 4, 50 fracción III y 53 de la Ley de Justicia Electoral, el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Inconformidad promovido en contra del acta de cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, declaratoria de validez de la misma, la expedición y entrega de las constancias de asignación y validez de diputados por el principio de representación proporcional, y en consecuencia la determinación adoptada por parte del Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán, en el acuerdo emitido en sesión de cómputo de fecha veinte de noviembre de dos mil once

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En virtud de que las causas de improcedencia están directa e inmediatamente relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público su estudio es preferente, se procede a examinar si en el caso se actualiza alguna de las contenidas en la Ley de Justicia Electoral.

En la especie este Tribunal advierte la actualización de la contenida en el artículo 10, fracción VII, en relación con el diverso 11, fracción II, de la Ley Instrumental de la Materia, por lo que deberá desecharse de plano la demanda, como se advierte a continuación.

El artículo 10, fracción VII, establece:

“Artículo 10. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:
(...)
VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.”

Debiendo precisar que dentro de los presupuestos de la acción que constituyen la relación jurídico procesal, destaca, para los efectos que nos ocupan, un elemento indispensable para la válida integración del proceso, que se traduce en la existencia de un estado de hecho que se estima contrario a una situación jurídica. Ello ha sido identificado por la doctrina procesal, como la causa de la acción, es decir, un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cual corresponde una acción.

Este elemento, tratándose de procesos jurisdiccionales impugnativos, se vincula con la situación de hecho originada por la autoridad responsable, caracterizada por el acto o resolución que se estima contraria a la situación jurídica protegida por normas de carácter objetivo.

El sistema de medios de impugnación en la materia electoral, ha adoptado como presupuesto, la existencia de una situación de hecho originada por un acto o resolución emitida por una autoridad electoral o un partido político.

Acorde con lo anterior, el artículo 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral, establece:

“Artículo 11. Procede el sobreseimiento cuando:

(...)

II. La autoridad responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes que se dicte resolución o sentencia...”

De la literalidad del precepto transcrito, se advierte que la hipótesis descrita contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación *quede totalmente sin materia*,

en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que en un proceso quede sin materia consiste en la que menciona el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también actualiza la causal de improcedencia en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002, visible a fojas 329 y 330, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, volumen 1, que es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.—El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a

tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Es inconcuso pues, que la redacción de la norma, se ajusta a la generalidad de situaciones que se presentan ordinariamente en la jurisdicción, en donde los actos o resoluciones impugnados son de carácter positivo, por lo que para dejarlos sin los efectos perniciosos para el actor, se requiere precisamente una declaración de la autoridad eminente que los prive total o parcialmente de efectos, de tal manera que con ello queden satisfechas las pretensiones de quien ejerce la acción en el proceso impugnativo en que se actúa.

Asimismo, precisa recordar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculante para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Así las cosas, en el presente caso opera la referida causal de improcedencia, en razón de lo siguiente.

El acto que mediante esta vía se impugna lo constituye el *acta de cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, la declaratoria de validez de la misma, la expedición y la entrega de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y en consecuencia el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de la circunscripción estatal de Michoacán, y de la elegibilidad*

de los candidatos integrantes de las fórmulas electas, en la elección del trece de noviembre de dos mil once”, puesto que, a decir del inconforme, dicha autoridad debió asignarle un diputado por el principio de representación proporcional al Partido Convergencia, por haber alcanzado el umbral del 2% de la votación estatal emitida, ya que con ello, esa diputación correspondería a la fórmula de candidatos registrada por ese partido en la primera posición de la lista respectiva, en la que el enjuiciante se encuentra registrado como candidato propietario.

En tanto que como causa de pedir indica el promovente que la responsable indebidamente excluyó al Partido Convergencia de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, generando un perjuicio al ahora actor porque registró como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional a Rafael Aníbal Guerra Calderón en la primera posición, cuando en su concepto, conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del Código Electoral, debió asignar una diputación por el indicado principio a todas las fuerzas políticas que hubiesen alcanzado por lo menos el 2% de la votación estatal emitida, como fue el caso del Partido Convergencia, que obtuvo el 2.4% de los votos.

Pretensión y causa de pedir que de manera idéntica se hicieron valer ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de diverso medio de impugnación como se verá enseguida.

En efecto es un hecho notorio verificable a través de la página www.te.gob.mx, que el pasado dieciséis de diciembre la Sala Regional Toluca de la Quinta Circunscripción del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-468/2011, promovido por el ciudadano Aníbal Rafael Guerra Calderón, por su propio derecho, en contra del *acta de cómputo estatal de la elección de diputados de representación proporcional, la declaratoria de validez de la misma, la expedición y la entrega de las constancias de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, y en consecuencia el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se emite la declaratoria de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, de la circunscripción estatal de Michoacán, y de la elegibilidad de los candidatos integrantes de las fórmulas electas, en la elección del trece de noviembre de dos mil once”*.

La indicada resolución en lo que aquí interesa estableció –páginas 74 y siguientes del fallo-:

(...)

“SÉPTIMO. Pretensión, resumen de agravios y resumen de fondo. De la lectura de la demanda de juicio ciudadano se desprende que la **pretensión** del actor consiste en que se asigne un diputado local por el principio de representación proporcional al Partido Convergencia, por haber alcanzado el umbral del 2% de la votación estatal emitida, ya que con ello, esa diputación correspondería a la fórmula de candidatos registrada por ese partido político en la primera posición de la lista respectiva, en la cual el hoy actor se encuentra registrado como candidato propietario.

La parte actora sustenta su pretensión sobre la premisa de que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán indebidamente excluyó al Partido Convergencia de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual le generó un perjuicio porque el accionante fue registrado por ese partido político como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional en la primera posición; ya que a su juicio, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 70 del Código Electoral del Estado de Michoacán, debió asignar una diputación por el principio de representación proporcional a todos los partidos o coaliciones que hubiesen alcanzado por lo menos el 2% de la votación estatal emitida, como fue el caso del Partido Convergencia que obtuvo el 2.4% de los votos.”

(...)

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el partido político Convergencia controvertió mediante juicio de inconformidad que se encuentra en sustanciación ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el mismo acto que se combate en la presente vía y por idénticas razones.

En tanto que lo controvertido tanto por Aníbal Rafael Guerra Calderón en el presente juicio ciudadano, como por el Partido Convergencia en el juicio de inconformidad interpuesto ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, está relacionado con la exclusión de dicho instituto político de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional únicamente por cuanto hace a la aplicación de la fórmula para realizar tal asignación, y no controvierten en modo alguno los resultados de los diversos cómputos distritales o del cómputo de la circunscripción estatal de dicha elección, como se desprende de los medios respectivos que obran a fojas 5 a 51 y 133 a 179 del expediente en que se actúa.

Sin embargo, tal circunstancia no impide que esta Sala Regional realice el pronunciamiento de fondo de la cuestión planteada en este juicio.”

(...)

Finalmente la instancia federal concluyó con el punto resolutivo siguiente:

RESUELVE.

ÚNICO. Resultan **infundados** los agravios hechos valer por Aníbal Rafael Guerra Calderón, para controvertir el acuerdo de asignación de diputados por el principio de representación proporcional emitido el veinte de noviembre del presente año por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán.”

En este sentido, resulta inconcuso estimar que, en ambos medios de impugnación, como ha quedado evidenciado se combatió el mismo acto, siendo coincidentes tanto la pretensión como la causa de pedir y si en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave ST-JDC-468/2011, la Sala Regional Toluca estimó infundados los agravios esgrimidos por el enjuiciante es inconcuso que la materia del presente juicio de inconformidad se extinguió al haberse resuelto en aquella instancia.

En consecuencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 10, fracción VII, y 11, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, procede **desechar de plano la demanda** del presente Juicio de Inconformidad.

No pasa inadvertido para este Tribunal que como lo indicó la propia Sala Regional Toluca, diversos cómputos distritales fueron impugnados ante esta Instancia, específicamente los correspondientes a Jacona, Los Reyes, Hidalgo, Uruapan Norte, Morelia Sureste y Coalcomán, lo que constituye un hecho notorio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, cuyas resoluciones una vez que hayan quedado firmes pueden repercutir en el cómputo final de la elección de diputados de representación proporcional, lo que traería como consecuencia que se revisara la asignación por ese principio por parte del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, empero al no ser materia de la litis en el presente asunto, no procede hacer pronunciamiento alguno al respecto sin perjuicio de que, se insiste, una vez que causen ejecutoria dichas resoluciones la autoridad administrativa electoral realice la revisión correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha la demanda del Juicio de Inconformidad** identificado con la clave **TEEM-JIN-093/2011**, presentado por el Partido Convergencia, a través de su representante, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de veinte de noviembre de dos mil once, mediante el cual realizó las asignaciones de diputados de representación proporcional en el Estado.

Notifíquese. Personalmente, al actor y al tercero interesado; **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán así como a la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, para los fines legales conducentes, y **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 9, fracción II, 33, fracciones I, II y III, 34 y 35, de la Ley Adjetiva de la Materia.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las veinte horas con cuarenta minutos del veintiséis de diciembre de dos mil once, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, firmando ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, que **AUTORIZA Y DA FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

**JORGE ALBERTO
ZAMACONA MADRIGAL**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja y en la que antecede, forman parte de la sentencia emitida dentro del expediente relativo al Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-093/2011, aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez quien fue ponente, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión del veintiséis de diciembre de dos mil once, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se desecha la demanda del Juicio de Inconformidad** identificado con la clave **TEEM-JIN-093/2011**, presentado por el Partido Convergencia, a través de su representante, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de veinte de noviembre de dos mil once, mediante el cual realizó las asignaciones de diputados de representación proporcional en el Estado”, la cual consta de dieciocho fojas incluida la presente. Conste. -----